



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y
DESARROLLO TERRITORIAL**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**1021**)

02 JUN 2009

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA UNA RESOLUCIÓN Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL ASESOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS
Y TRÁMITES AMBIENTALES**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 1393 del 8 de agosto de 2007 modificada con la Resolución 178 del 4 de febrero de 2009, y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 790 de 2002, el Decreto 216 de 2003, y los Decretos 3266 de 2004, y el Decreto 1220 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 032 del 15 de enero de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, aprobó a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, el levantamiento temporal de la veda impuesta por la Resolución N° 0213 y 0801 de 1977 del INDERENA para unas especies.

Que mediante Resolución 033 del 15 de enero de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgó a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto denominado "Construcción de la Segunda Calzada Tramo Loboguerrero – Mediacanoa, Sector 2 (K81+000 y K96+000) – Tramo 7, de la Carretera Buenaventura – Buga, localizada en jurisdicción de los municipios de Restrepo y Calima el Darién, departamento del Valle del Cauca".

Que con la Resolución N° 350 del 20 de febrero de 2009, este Ministerio resolvió el recurso interpuesto en contra de la Resolución N° 033 del 15 de enero de 2009 por la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, acogiendo el Concepto técnico 222 de 2009, de ésta Dirección y el memorando expedido por la Dirección de Ecosistemas 2100-2-17985 del 20 de febrero de 2009.

Que con el radicado radicado 4120-E1-27568 del 11 de marzo de 2009, la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA solicita la aclaración de las Resoluciones 032 de 2009, 033 de 2009 y 350 de 2009.

Que con el memorando 2400-4-27568 del 22 de abril de 2009, la Dirección de Licencias Permisos y Trámites Ambientales remite a la Dirección de Ecosistemas de este Ministerio el radicado 4120-E1-27568 del 11 de marzo de 2009.

132
100
182

[Handwritten signature]

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA UNA RESOLUCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante memorando 2100- 4-27568 del 7 de mayo de 2009, la Dirección de Ecosistemas de este Ministerio atiende la solicitud de aclaración efectuada por la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA.

Fundamentos Legales

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano¹. El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución². La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1220 de 2005 conforme al cual se reglamentaron parcialmente los títulos VIII y XII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, el cual a su vez fue modificado por el Decreto 500 de febrero 20 de 2006.

Principios de Celeridad y Economía Procesal

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209 en relación con dichos principios manifiesta:

“(...) ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)”

A su vez el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3º establece lo siguiente:

“(...) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de

¹ Artículo 79 Constitución Política de Colombia de 1991.

² Artículo 80 Constitución Política de Colombia de 1991.

Se

104
~~102~~
184

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA UNA RESOLUCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados. (...)"

En este sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999 expresa que:

"(...)... en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 Ibídem. El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares(...)."

La misma Corte en Sentencia C-892/01 fundamenta la aplicación de dichos principios presentando la siguiente:

"(...)De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)"

En igual sentido es necesario tener en cuenta el Principio de Celeridad establecido en las normas constitucionales y legales, con el fin de suprimir los trámites que estén por fuera de la órbita de la eficiencia en el ejercicio de las funciones de las entidades estatales.

El artículo 267 del Código Contencioso Administrativo preceptúa: *"Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo"*.

De lo expuesto por las normas precitadas y la jurisprudencia transcrita, estamos en presencia de un caso dentro del cual, bajo el memorando que se acoge mediante el presente acto administrativo, es necesario aclarar la Resolución No. 33 del 15 de enero de 2009, con base en el Principio de Economía en razón a que es deber de la administración evitar dilaciones injustificadas en sus procedimientos y a su vez no hacer incurrir en gastos innecesarios a los usuarios a los cuales va dirigido el servicio que presta este Ministerio a través de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales en materia de licenciamiento ambiental.

Consideraciones de la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA:

84

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA UNA RESOLUCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con el radicado 4120-E1-27568 del 11 de marzo de 2009, la empresa solicita la aclaración de algunos puntos de las Resoluciones 033 del 15 de enero de 2009 y 350 del 20 de febrero de 2009 y manifiesta:

"DE LAS MEDIDAS DE COMPENSACION POR SUSTRACCION

1. **El artículo 2 Resolución 0350 del 20 de febrero de 2009: confirma el Literal B del numeral 2 del Artículo 3 de la Resolución 033 del 15 de enero de 2009 en la que se impone a la UTDVVCC la obligación de presentar un plan de restauración en predios de propiedad pública al interior de la Reserva Forestal del Pacífico en un área total de 131.58 hectáreas, equivalente al área sustraída (Subraya y negrita nuestra) sic**

En el recurso de reposición presentado contra la Resolución 033 de 2009, expusimos claramente las razones por las cuales consideramos que se nos impone una doble compensación por una misma intervención "la sustracción de área de la reserva forestal del Pacífico". Sin embargo, al recibir la confirmación de parte del Ministerio de la obligación impugnada, CONFIRMAN LA OBLIGACIÓN SIN DARNOS UNA JUSTIFICACIÓN JURÍDICA NI TÉCNICA, por lo que insistimos por lo menos en que se nos aclare las razones de esta doble compensación puesto que en el Artículo 3, Numeral 2, Literal A se nos impone una primera compensación por la sustracción del área de la reserva, correspondiente a la compra y manejo con criterios de sostenibilidad y conservación, de un área equivalente a la sustraída (131.58 Ha); si consideramos que el costo aproximado por hectárea en la zona es de \$20.000.000, esto significa unos costos adicionales de DOS MIL SEICIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$2.632.000.000) para el proyecto, que como ya lo expresamos en el recurso de reposición estamos dispuestos a asumir. Adicional a esta medida de compensación se nos impone la de restaurar al interior de la reserva un área igual a la sustraída; por lo cual, nuevamente es necesario incurrir en otros costos adicionales que van desde aislamiento, manejo y mantenimiento de las áreas aisladas, hasta la siembra de árboles en una extensión de 131.58 Ha. Como se puede ver, se nos exigen dos medidas de compensación diferentes para una misma intervención "la sustracción de área de la reserva forestal del Pacífico".

Como el Ministerio confirmó el ítem impugnado sin mencionar las razones que soportan tal decisión, queremos conocer las razones de esta doble compensación, si es que no se consideraron válidos ninguno de los argumentos presentados en el recurso de reposición radicado en el Ministerio, o simplemente hubo una equivocación en la confirmación de esta medida.

DE LAS MEDIDAS QUE SE SALEN DEL ALCANCE Y OBJETO DEL PROYECTO

2. **El Artículo 7 de la Resolución 0350 del 2009 modificó el Artículo 3 Numeral 3, Literal F de la Resolución 033 del 2009, en el cual se nos exige la presentación del Certificado de Identificación Taxonómica de la especie Aotus sp., expedido por el Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional (Subraya y negrita nuestra). sic**

Sobre este asunto requerimos igualmente aclaración de esta obligación, teniendo en cuenta la siguiente situación:

El reporte realizado sobre este mamífero en la Tabla 3-60 del EIA, tiene origen exclusivamente en **UNA ENTREVISTA**, realizada al señor ALEX CARDONA de la finca Villa Olga, parcelación El Lago en fecha 09 de marzo de 2008; en dicho reporte, como lo mencionamos en el recurso de reposición, no se puede establecer la época, ni el lugar exacto del avistamiento realizado por el entrevistado, por lo cual esta información no es suficiente para afirmar que la especie está en la zona de intervención. Adicionalmente, en el "ANEXO 26. Especies faunísticas reportadas en el área de estudio. Tomado de Vargas-Salinas et al., 2006; Gómez, 2003; PBOT Municipio Calima-Darién, 2006; EOT Municipio de Restrepo, 2004", del EIA, está muy claro cuáles son las fuentes de la información (subrayadas), por lo cual tampoco se puede afirmar que alguna de las especies del complejo esté presente en el área de estudio. Es claro que no se puede utilizar la información secundaria consultada, para caracterizar el componente fauna del Área de Influencia Directa de un proyecto, ni mucho menos para determinar si se afecta o no una especie.

Por otra parte, durante los recorridos realizados para la caracterización del área de influencia, no se vio ningún individuo perteneciente a este complejo, razón por la cual creemos que la medida impuesta por este Ministerio, de presentar el certificado de identificación taxonómica, **no se puede llevar a cabo.**

84

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA UNA RESOLUCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para conocer los procedimientos necesarios para obtener el Certificado de Identificación Taxonómica del *Aotus sp.*, reportado en el Estudio de Impacto Ambiental, nos comunicamos con la Dra. Marta Bueno y el DR. Thomas Deffer; investigadores del Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional (ICN); expertos en primatología y conocedores de las especies de este género. Estos dos investigadores nos informaron que la captura de los individuos de *Aotus sp.*, requiere del uso de trampas y cebos particulares. Actualmente, solo un grupo de investigadores en el eje cafetero (San Vicente de Chucury) sic tiene experiencia en la implementación de estas metodologías para la captura de individuos y, hasta ahora están teniendo éxito en las capturas y en la liberación con collar. También nos informaron que además de la captura del animal, es necesario obtener una muestra de sangre para poder realizar los análisis genéticos pertinentes que permitan su determinación taxonómica, ya que las especies del género *Aotus* son difícilmente diferenciables a través de características morfológicas y además, es necesario mantener al individuo cautivo mientras se realiza el análisis de la muestra, ya que es posible que ésta se contamine y no sirva, lo que hace aún mas gravosa la medida.

De acuerdo con lo anterior, queremos expresar que esta medida nos parece desproporcionada y en nada relacionada con nuestra actividad por lo que solicitamos su aclaración re-direccionándola o realmente, declarando de oficio su revocatoria.

3. **En el Artículo 3 Numeral 3 Literal B de la Resolución 033 del 15 de enero de 2009**, el Ministerio impone a esta Unión Temporal, la obligación de diseñar e implementar un programa de propagación y enriquecimiento forestal de la especie *Cedrela odorata* proyectado mínimo a 4 años en caso de encontrar en el estudio de identificación taxonómica que los 6 individuos reportados como *Cedrela sp.*, correspondan a la especie *Cedrela odorata*.
4. **Por su parte en el Artículo 3 Numeral 3 Literal E**, de la misma Resolución, el Ministerio exige un plan de seguimiento mínimo a 4 años de especies de fauna reubicadas con ocasión del proyecto.

(...)

Considerando el alcance y objeto del contrato de construcción de la segunda calzada y las actividades normales de un proyecto como este, creemos que estas medida, sobrepasan el alcance y objetivos del proyecto, así como la proporción de la intervención a realizar.

Por esta razón creemos que las medidas a aplicar para estos casos, deben estar enfocadas hacia un apoyo o cooperación económica, proporcional a la intervención realizada, a programas de investigación realizados por instituciones académicas y/o de investigación, quienes si se dedican a estas actividades.

Vale la pena resaltar que la financiación de estos programas, para que sean ejecutados, por instituciones especializadas, garantiza la continuidad de los mismos, ya que la ejecución y el seguimiento serían realizados por este tipo de entidades.

Las anteriores aclaraciones expuestas a ese Ministerio no tienen otra finalidad que la de garantizar en forma clara y precisa el cumplimiento de las obligaciones derivadas de una Licencia Ambiental otorgada por la Dirección de Licencias, para ello consideramos de vital importancia un pronunciamiento expreso e igualmente claro de todas estas inquietudes."

Consideraciones del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial frente a la solicitud de aclaración presentada por la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA:

La Dirección de Ecosistemas mediante memorando 2100- 4-27568 del 7 de mayo de 2009 manifiesta que luego de analizar las observaciones realizadas por la Unión Temporal Desarrollo Vial Valle del Cauca y Cauca a la Resolución 350 de 20 de febrero de 2009, se considera pertinente realizar las siguientes aclaraciones: (...)

"Artículo 2 de la resolución 350 del 2009 que confirmó el artículo 3, numeral 2, literal B de la Resolución 33 del 15 de enero de 2009 el cual quedará así:

24.

105
APP

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA UNA RESOLUCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

B. Plan de restauración de ecosistemas para la misma área adquirida previamente por la empresa como medida de compensación por la sustracción de que trata el literal A, numeral 2 del artículo 3. Este componente debe ser estructurado para el total de hectáreas a sustraer, es decir, 131,58 Ha. El mencionado plan debe considerar los aspectos relacionados a continuación:

- a) Caracterización socio-ambiental del área, la cual debe incluir un diagnóstico para la restauración de los ecosistemas en la misma.
- b) Los elementos u objetos de conservación de la biodiversidad.
- c) Estrategia de restauración a implementar de acuerdo al diagnóstico elaborado, y considerando los alcances de la restauración en el área.
- d) Plan de manejo del área que incluya, entre otros, las pautas técnicas de establecimiento, manejo y mantenimiento silvicultural a emplear, durante por lo menos tres (3) años.
- e) Cronograma de implementación de la propuesta.

Artículo 6 de la resolución 350 del 2009 que modificó el artículo 3, numeral 3, literal c de la Resolución 33 del 15 de enero de 2009 el cual quedará así:

"Para la especie *Aniba peruensis*, como medida de compensación a su condición de amenaza, el peticionario debe presentar una propuesta de fortalecimiento para una o varias de las actividades enmarcadas dentro de las investigaciones priorizadas para esta especie por el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico "John van Neumann"- IIAP, con énfasis en la formulación de un plan de manejo y recuperación de la especie. Al respecto es preciso aclarar que la(s) actividad(es) incluidas dentro de la propuesta debe(n) ser seleccionada(s) entre la empresa y el IIAP teniendo en cuenta que sea(n) proporcional(es) al efecto generado a la especie por el proyecto en la zona. De acuerdo a las posibilidades técnicas y sociales relacionadas con el manejo de la especie, la propuesta debe desarrollarse para el Área de Influencia Indirecta del proyecto, en caso de no ser viable dicha área, se concertará con el IIAP un área representativa en la cual se desarrollara la propuesta al interior de la reserva Forestal del Pacífico, teniendo en cuenta la zona donde se llevará a cabo el proyecto. La propuesta de fortalecimiento debe ser presentada a la Dirección de Ecosistemas al término de dos (2) meses de la ejecutoria del presente acto administrativo, para evaluación y aprobación por parte de la misma; la mencionada propuesta debe contener como mínimo el objetivo de la misma, su metodología, las actividades junto con un cronograma de ejecución e inversión e Indicadores de cumplimiento de las actividades".

Artículo 7 de la resolución 350 del 2009 que modifico el numeral f del numeral 3 del artículo 3 de la Resolución N° 033 del 15 de enero de 2009 el cual quedará así:

f. En un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para el caso de la especie *Aa/us* sp., el interesado debe presentar a la Dirección de Ecosistemas de este Ministerio los resultados producto de la solicitud de concepto técnico realizada al Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional sobre la distribución natural de las especies *Aa/us lemurinus*, *Aa/us zona/ris* y *Aa/us griseimembra* para confirmar su presencia en el área de influencia directa del proyecto. De confirmarse la presencia de individuos de cualquiera de las especies mencionadas, que son clasificadas como Vulnerables (*Aa/us lemurinus*, *Aotus zonalis* y *Aatus griseimembra*), se debe presentar como medida de compensación, para evaluación y aprobación de la Dirección de Ecosistemas de este Ministerio, al término de seis (6) meses después de ejecutoriado el presente acto administrativo, una propuesta de fortalecimiento a las investigaciones genéticas que adelanta el Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional en aras de aportar información básica para la formulación de medidas de manejo de las especie en la Reserva.

Dicha evaluación no requerirá del trámite de modificación de licencia establecido en el Decreto 1220 de 2005.

Artículo 8 de la Resolución 350 del 2009 que modifico el numeral 4 del artículo 3 de la Resolución N° 033 del 15 de enero de 2009, el cual quedará así:

Al término de dos meses de la ejecutoria del presente acto administrativo se debe presentar para evaluación y aprobación del Ministerio, la Ficha 9: Manejo de Fauna, del Plan de Manejo del EIA, complementada con las acciones necesarias para mitigar y hacer seguimiento a los impactos de la vía sobre las poblaciones de fauna que la atraviesan, y para la reubicación efectiva de especies luego de su rescate. Tales acciones deben incluir la identificación de los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA UNA RESOLUCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

sitios para la reubicación de las especies, su traslado hasta estos, así como un plan de seguimiento con indicadores que midan la efectividad de las medidas tomadas para reducir el riesgo de atropellamiento de especies. Lo anterior en articulación con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, y de ser pertinente con instituciones académicas con experiencia en éste tema.

Los resultados del seguimiento solicitado deben ser incluidos en los informes de cumplimiento ambiental presentados a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites de este Ministerio.

Dicha evaluación no requerirá del trámite de modificación de licencia establecido en el decreto 1220 de 2005.

Artículo 10 de la resolución 350 del 2009 que confirmó las demás obligaciones establecidas en la Resolución 33 de 15 de enero de 2009. El literal b, numeral 3 del artículo 3 quedará así:

b. En el evento que los individuos reportados en el estudio correspondan efectivamente a la especie Cedrela adora/a, según el certificado presentado, como medida de compensación por la condición de amenaza, se deberá presentar al término de seis (6) meses de la ejecutoria del presente acto administrativo una propuesta viable relacionada con aspectos de la propagación de la especie y su enriquecimiento forestal en zonas donde ha sido objeto de aprovechamiento dentro de la Reserva Forestal del Pacífico en jurisdicción de los municipios de Restrepo y Calirna-Darién (área de influencia indirecta del proyecto). La mencionada propuesta debe ser proporcional al efecto generado a la especie por el proyecto en la zona.

La propuesta debe proyectarse para un tiempo mínimo de dos (2) años, y debe ser desarrollada conjuntamente con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- y/o instituciones académicas e investigativas con experiencia en este tema."

Que igualmente con el memorando 2100-2-27568 del 22 de mayo de 2009, la Dirección de Ecosistemas manifiesta:

"1. Los argumentos presentados por la empresa en el oficio 4120-E1-27568 en el cual se solicita aclarar cada una de las disposiciones de que trata el memorando 2100-4-27568, constituyen interpretaciones de la empresa frente al enfoque que se cree se le debe dar a cada una de ellas, razón por la cual las modificaciones que se presentaron en el citado memorando representan aclaraciones y explicaciones que detallan el alcance, así como el tipo de acciones que aplican dentro de la medida establecida.

2. Respecto al Artículo 3 numeral 3 literal e de la resolución 033 del 15 de enero de 2009 (punto 4 del oficio 4120-E1-27568-9:

Luego de analizar la situación del artículo 3 numeral 3 literal E de la Resolución 033 del 15 de enero de 2009, y el artículo 3 numeral 4 de la Resolución 033 del 15 de enero de 2009 modificado por la Resolución 350 del mismo año, se evidencia la existencia de una derogatoria tácita de la obligación contenida en el artículo 3 numeral E de la Resolución 033 teniendo en cuenta que la misma se encuentra contenida en el artículo 3 numeral 4, el cual es una disposición posterior y versa sobre el mismo asunto, según se dispuso en la Resolución 350 de 2009 por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución 033 del 15 de enero de 2009.

(...)

Se podría revocar el artículo 3 numeral 3 literal E de la Resolución 033 de 2009."

Que no obstante, la Resolución No. 033 del 15 de enero de 2009 se encuentra debidamente ejecutoriada, este Ministerio considera que de acuerdo a la evaluación técnica realizada a la solicitud por la Dirección de Ecosistemas, se hace necesario aclarar algunos de los aspectos solicitados por la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, que no fueron tenidos en cuenta al momento de la evaluación, así como del recurso de reposición. Lo anterior teniendo en cuenta que dentro de los principios de la administración está el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque.

Que como quiera que los aspectos que requieren ser aclarados son del orden técnico, con la presente resolución se procederá a acoger el memorando No 2100-4-27568 del 28 de abril de 2009 y el memorando 2100-2-27568 del 22 de mayo de

109
107
129

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA UNA RESOLUCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2009, expedidos por la Dirección de Ecosistemas de este Ministerio, y se procederá en la parte resolutive a realizar la correspondiente aclaración en los siguientes puntos:

- Literal B del numeral 2 del artículo tercero de la Resolución 33 del 15 de enero de 2009 confirmado con el artículo segundo de la Resolución 350 del 2009.
- Artículo sexto de la Resolución 350 del 2009 que modificó el literal c del numeral 3 del artículo tercero de la Resolución 33 del 15 de enero de 2009.
- Artículo séptimo de la Resolución 350 del 2009 que modificó el literal f del numeral 3 del artículo tercero de la Resolución 033 del 15 de enero de 2009.
- el Artículo octavo de la Resolución 350 del 2009 que modificó el numeral 4 del Artículo tercero de la Resolución N° 033 del 15 de enero de 2009.
- El literal b del numeral 3 del Artículo tercero de la Resolución 33 de 15 de enero de 2009.

En igual sentido, conforme a lo expuesto por la Dirección de Ecosistemas se procederá a revocar la obligación establecida en el literal e. del numeral 3 del Artículo Tercero de la Resolución 033 de 2009, al estar contenida en el numeral 4 del Artículo Tercero de la Resolución 033 del 15 de enero de 2009 modificado por la Resolución 350 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aclarar el literal B del numeral 2 del Artículo Tercero de la Resolución 33 del 15 de enero de 2009, confirmado con el Artículo Segundo de la Resolución 350 de 2009, el cual quedará así:

“B. Plan de restauración de ecosistemas para la misma área adquirida previamente por la empresa como medida de compensación por la sustracción de que trata el literal A del numeral 2 del artículo tercero:

Este componente debe ser estructurado para el total de hectáreas a sustraer, es decir, 131,58 Ha. El mencionado plan debe considerar los aspectos relacionados a continuación:

- a) *Caracterización socio-ambiental del área, la cual debe incluir un diagnóstico para la restauración de los ecosistemas en la misma.*
- b) *Los elementos u objetos de conservación de la biodiversidad.*
- c) *Estrategia de restauración a implementar de acuerdo al diagnóstico elaborado, y considerando los alcances de la restauración en el área.*
- d) *Plan de manejo del área que incluya, entre otros, las pautas técnicas de establecimiento, manejo y mantenimiento silvicultural a emplear, durante por lo menos tres (3) años.*
- e) *Cronograma de implementación de la propuesta.”*

ARTÍCULO SEGUNDO.- Aclarar el literal c del numeral 3 del Artículo Tercero de la Resolución 33 del 15 de enero de 2009, modificado con el Artículo Sexto de la Resolución 350 de 2009, el cual quedará así:

“c. Para la especie Aniba peru/ilis, como medida de compensación a su condición de amenaza, el peticionario debe presentar una propuesta de fortalecimiento para una o varias de las actividades enmarcadas dentro de las investigaciones prioritizadas para esta especie por el Instituto de Investigaciones Ambientales del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA UNA RESOLUCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Pacífico "John van Neumann"- IIAP, con énfasis en la formulación de un plan de manejo y recuperación de la especie. Al respecto es preciso aclarar que la(s) actividad(es) incluidas dentro de la propuesta debe(n) ser seleccionada(s) entre la empresa y el IIAP teniendo en cuenta que sea(n) proporcional(es) al efecto generado a la especie por el proyecto en la zona. De acuerdo a las posibilidades técnicas y sociales relacionadas con el manejo de la especie, la propuesta debe desarrollarse para el Área de Influencia Indirecta del proyecto, en caso de no ser viable dicha área, se concertará con el IIAP un área representativa en la cual se desarrollara la propuesta al interior de la reserva Forestal del Pacífico, teniendo en cuenta la zona donde se llevará a cabo el proyecto. La propuesta de fortalecimiento debe ser presentada a la Dirección de Ecosistemas al término de dos (2) meses de la ejecutoria del presente acto administrativo, para evaluación y aprobación por parte de la misma; la mencionada propuesta debe contener como mínimo el objetivo de la misma, su metodología, las actividades junto con un cronograma de ejecución e inversión e Indicadores de cumplimiento de las actividades".

ARTÍCULO TERCERO.- Aclarar el literal f del numeral 3 del Artículo Tercero de la Resolución 33 del 15 de enero de 2009, modificado con el Artículo Séptimo de la Resolución 350 de 2009, el cual quedará así:

"f. En un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para el caso de la especie Aa/us sp., el interesado debe presentar a la Dirección de Ecosistemas de este Ministerio los resultados producto de la solicitud de concepto técnico realizada al Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional sobre la distribución natural de las especies Aa/us lemurinus, Aa/us zona/is y Aa/us griseimembra para confirmar su presencia en el área de influencia directa del proyecto. De confirmarse la presencia de individuos de cualquiera de las especies mencionadas, que son clasificadas como Vulnerables (Aa/us lemurinus, Aotus zonalis y Aatus griseimembra), se debe presentar como medida de compensación, para evaluación y aprobación de la Dirección de Ecosistemas de este Ministerio, al término de seis (6) meses después de ejecutoriado el presente acto administrativo, una propuesta de fortalecimiento a las investigaciones genéticas que adelanta el Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional en aras de aportar información básica para la formulación de medidas de manejo de la especie en la Reserva.

Dicha evaluación no requerirá del trámite de modificación de licencia establecido en el Decreto 1220 de 2005."

ARTÍCULO CUARTO.- Aclarar el numeral 4 del Artículo Tercero de la Resolución 33 del 15 de enero de 2009, modificado con el Artículo Octavo de la Resolución 350 de 2009, el cual quedará así:

"Al término de dos (2) meses de la ejecutoria del presente acto administrativo se debe presentar para evaluación y aprobación del Ministerio, la Ficha 9: Manejo de Fauna, del Plan de Manejo del EIA, complementada con las acciones necesarias para mitigar y hacer seguimiento a los impactos de la vía sobre las poblaciones de fauna que la atraviesan, y para la reubicación efectiva de especies luego de su rescate. Tales acciones deben incluir la identificación de los sitios para la reubicación de las especies, su traslado hasta estos, así como un plan de seguimiento con indicadores que midan la efectividad de las medidas tomadas para reducir el riesgo de atropellamiento de especies. Lo anterior en articulación con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, y de ser pertinente con instituciones académicas con experiencia en este terna.

Los resultados del seguimiento solicitado deben ser incluidos en los informes de cumplimiento ambiental presentados a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites de este Ministerio.

109
151

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA UNA RESOLUCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Dicha evaluación no requerirá del trámite de modificación de licencia establecido en el decreto 1220 de 2005."

ARTÍCULO QUINTO.- Aclarar el literal b del numeral 3 del Artículo Tercero de la Resolución 33 de 15 de enero de 2009, el cual quedará así:

"b. En el evento que los individuos reportados en el estudio correspondan efectivamente a la especie Cedrela adorata, según el certificado presentado, como medida de compensación por la condición de amenaza, se deberá presentar al término de seis (6) meses de la ejecutoria del presente acto administrativo una propuesta viable relacionada con aspectos de la propagación de la especie y su enriquecimiento forestal en zonas donde ha sido objeto de aprovechamiento dentro de la Reserva Forestal del Pacífico en jurisdicción de los municipios de Restrepo y Calima-Darién (área de influencia indirecta del proyecto). La mencionada propuesta debe ser proporcional al efecto generado a la especie por el proyecto en la zona.

La propuesta debe proyectarse para un tiempo mínimo de dos (2) años, y debe ser desarrollada conjuntamente con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- y/o instituciones académicas e investigativas con experiencia en este tema."

ARTÍCULO SEXTO.- Revocar la obligación establecida en el literal e. del numeral 3 del Artículo Tercero de la Resolución 033 de 2009, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los demás, términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución 33 del 15 de enero de 2009 y en la Resolución 350 del 20 de febrero de 2009, continúan plenamente vigentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, notifíquese el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal y/o Apoderado debidamente constituido de la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA.

ARTÍCULO NOVENO.- Por la Dirección de licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Gobernación del Valle del Cauca, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, a las Alcaldías Municipales de Restrepo y Calima el Darién en el Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, publíquese el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con los términos señalados en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

02 JUN 2009

EDILBERTO PEÑARANDA CORREA

Asesor Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales

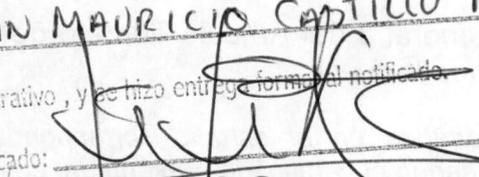
Eg.

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTIFICACIÓN PERSONAL

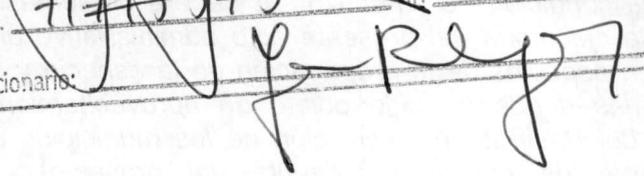
Hoy 18 JUN 2009 de _____ de _____ se notifico personalmente

a IVAN MAURICIO CASTILLO ARENA este acto

administrativo, y se hizo entrega formal al notificado.

El notificado: 

C.C. No. 71295573 TP. 148331

El funcionario: 

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
La anterior providencia se encuentra debidamente notificada y legalmente ejecutoriada
el día: 19 de Junio de 2009.
Firma del funcionario: 